REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00795 -00
Demandante	SAÚL JULIÁN GONZÁLEZ AMAYA
Demandado	PROMOTORA JARDINES DEL CÁRMEN S.A.S
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1074

A efectos de proceder a determinar la procedencia de librar mandamiento de pago en el sub judice, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es preciso que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea <u>actualmente exigible</u>, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Así las cosas, para esta judicatura, el documento aportado como base de ejecución (contrato de promesa de compraventa) no contiene una obligación ejecutable al tenor de lo consagrado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, esto atendiendo a que no se aportó constancia del incumplimiento contractual por parte del demandado. Cabe recordar que la exigibilidad de la cláusula penal está sometida a condición suspensiva, esto atendiendo a que sólo se podría exigir su pago una vez se demuestre el incumplimiento de la obligación por parte de alguno de los contratantes, en este caso el del accionado.

En ese sentido, el título ejecutivo se convierte en aquellos denominados como complejos pues no basta con aportar el contrato inicialmente celebrado, sino que se hace imperioso aportar también aquél otro documento en el que se haya declarado el incumplimiento del contratante demandado, esto para demostrar de manera efectiva la exigibilidad de la obligación desprendida de la cláusula penal pactada entre las partes contratantes.

Es menester resaltar que el proceso ejecutivo parte de la certeza de la existencia y exigibilidad de la obligación, pues en caso incertidumbre respecto de alguno de esos elementos no sería ese el escenario jurídico para ventilar dichas circunstancias y, por el contrario, debería acudirse al trámite verbal en el que se realicen las declaraciones correspondientes según el caso en particular.

Finalmente, estudiados estos presupuestos y considerando que no fueron aportados el conjunto de documentos que permitirían consolidar una obligación clara, expresa y exigible, como lo requiere el Art. 422 del C.G del P., considera el Despacho que es imperativo negar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Dado que la demanda se presentó totalmente de manera virtual, no se hace necesario ordenar la devolución de los documentos radicados.

TERCERO: Se dispone **Archivar** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónico

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS #135
Fir	Hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M.
MARLENY ANDRI	DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
	SECRETARIA

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e564c5e3b2cc3fcedfb2df1036c8a6c80a02495656466065f1dfbafb87cd7aaDocumento generado en 07/11/2020 03:30:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica